

Barranquilla, 10 de julio de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD No. 0800131050072023-205

Demandante: RAFAEL HEREDIA CRESCENTE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderado se encuentra inscrita y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD No. 0800131050072023-205

Demandante: RAFAEL HEREDIA CRESCENTE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por él Dr. EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, quien actúa en representación del señor RAFAEL HEREDIA CRESCENTE, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial del señor RAFAEL HEREDIA CRESCENTE, presentó demanda ordinaria contra.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

HECHOS:

Los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. Contienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS.

El indicado como 12, 13, 14, 15, 16, 17, se mezclan situaciones fácticas con apreciaciones subjetivas, que deben insertarse en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

PRETENSIONES

En la primera se pide que se declare NULIDAD y también la INEFICACIA DEL TRASLADO siendo dos actos jurídicos distintos y que se excluyen, pues al declarar uno no es necesario atender al otro; de suerte que deberá corregirse esta situación. Además, resulta necesario decir que de conformidad con el numeral 6 de la norma expuesta las pretensiones deben ser claras y precisas, lo cual implica que respecto de ellas debe abstenerse quien demanda de exponer argumentos jurídicos que tienen lugar en otro acápite.

PODERES

Regulado por el art 74 del CPG plantea:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Se omitió en este caso, presentar poder con constancia de presentación personal y tampoco se cumplió con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 sobre la posibilidad de enviar el poder a través de mensaje de datos, para lo cual, se entiende, es necesario dejar evidencia de la trazabilidad en la remisión del correo y su recibo.

Así se plantea en la norma referida:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por

personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

LEY 2213 DE 2022

Adicionalmente, se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Finalmente, se le conmina al profesional del derecho para que, al realizar las correcciones, presente en un solo cuerpo la totalidad de la misma, y no sólo un memorial separado con los aspectos que se corrigen.

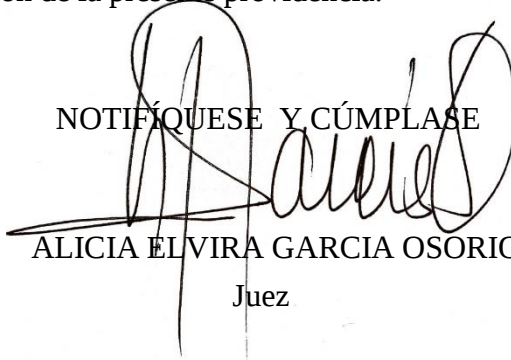
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por él señor RAFAEL HEREDIA CRESCENTE, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 11- 07- 2023, se

notifica auto de 10- 07-2023

NOTIFICADO POR ESTADO N°109

El secretario

Dairo Marchena Berdugo